Ley N° 5.032 **Ley de prevención de accidentes de trabajo**

Promulgación	Publicación	Vigencia
21/07/1914		

Decreto reglamentario | Anexo

Artículo 1
Los empresarios de establecimientos industriales, los directores de construcciones de todas clases, los que explotan minas y canteras y cualquier otro trabajo, en que haya peligro para los operarios, quedan obligados, desde la promulgación de la presente ley, a tomar las medidas de resguardo y seguridad para el personal de trabajo, a efecto de evitar los accidentes originados por la utilización de máquinas, engranajes, etc., así como para deficiencias en las instalaciones en general.
Estas medidas serán las indicadas por la reglamentación que comete al Poder Ejecutivo, la que deberá ser especial para cada industria o grupo de industrias análogas.
Esa reglamentación será revisada periódicamente, para incluir en ella las modificaciones y ampliaciones que aconsejen la ciencia y la práctica.

decretos

Artículo 2
Los elementos mecánicos del trabajo que por su naturaleza peligrosa pueden ser motivo de riesgo, serán objeto de inspección técnica siempre que se considere necesario.

Artículo 3
Los espacios donde se utilicen motores a vapor, ruedas, turbinas u otro mecanismo productor de energía, deberán estar aislados de los lugares en que se aglomeran las otras actividades del taller.
El acceso a dichos espacios solo será permitido a las personas que tienen a su cargo la vigilancia o el manejo técnico de los útiles.

Artículo 4
Las mujeres y los niños no podrán ser empleados en la limpieza o reparación de motores en marcha, máquinas u otros agentes de trasmisión peligrosos.

Artículo 5
Todos los engranajes mecánicos, correas, etc., que actúen con motores en movimiento peligrosos, estarán circundados por barandas, rejillas o revestimientos defensivos.

Artículo 6
Las piezas salientes de las máquinas, los instrumentos cortantes y otros análogos, estarán rigurosamente protegidos.

Artículo 7
En los lugares donde se efectúen trabajos de albañilería, pintura y decorado o refacciones en general y siempre que éstos se realicen a una altura mayor de tres metros, los andamios estarán provistos de un resguardo de noventa centímetros de altura para cada lado.

Artículo 8
La Oficina del Trabajo será encargada de vigilar la aplicación de las disposiciones comprendidas en la presente ley en el Departamento de la Capital. En los demás Departamentos de la Capital. En los demás Departamentos ese servicio estará a cargo de las Intendencias Municipales.
Las oficinas designadas quedan ampliamente facultadas para emplear, al efecto, el personal de su dependencia.

Artículo 9
Los establecimientos que descuiden o contraríen lo que manda esta ley pagarán una multa de cincuenta pesos ($ 50,00) en la oportunidad de cada denuncia.

Artículo 10
Las reparticiones del Estado o municipales están obligadas a adoptar a favor de los obreros que tengan bajo su dependencia todas las medidas de precaución posibles con arreglo a los adelantos de la ciencia y de la técnica.

Artículo 11
Será causa de responsabilidad civil imputable al empresario o patrono, en caso de accidente, el no cumplimiento de las disposiciones dictadas por los reglamentos relativos a la aplicación de esta ley.
En este caso los empresarios o patrones indemnizarán a la víctima o víctimas o a sus derecho-habientes con arreglo a las prescripciones del Código Civil, sin que se considere causa eximente o atenuante el hecho de que los obreros estén asegurados contra accidentes del trabajo.

Artículo 12
La vigencia de esta ley empezará a partir de los seis meses de su promulgación.

Artículo 13
El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 14
Comuníquese, etc.